



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—En Amigos del Pais, Calle de PALACIO, núm. 1.
EN PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto..... EN REA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al día.
— — — particulares..... 9 Rs. franca de port.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 431.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de esa Superintendencia núm. 1101 de 30 de Enero último, ha tenido á bien aprobar, en el concepto de en comision, el nombramiento hecho por V. E. y á que la misma se contrae á favor de don Manuel Santayana para servir interinamente la plaza de oficial 6.º de la Secretaría de esa Superintendencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Junio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladándola al Tribunal de Cuentas y pasándola á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese, publicándose antes en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 432.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, en concepto de en comision, el nombramiento hecho por esa Superintendencia con igual carácter á favor de D. Juan Llorente para servir la plaza de Interventor de la Administracion Depositaria de Rentas de Cebu y del cual dá V. E. cuenta en carta núm. 1045 de 16 de Enero último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Junio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden trasladese al Gobierno Intendencia de Visayas y Tribunal de Cuentas publicuese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda, vuelva y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 433.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta de esa Superintendencia núm. 1047 de 17 de Enero último, ha tenido á bien aprobar, en concepto de en comision, los nombramientos hechos por V. E. á favor de D. Francisco Periquet, D. Pedro Fernandez, don Cayetano Ramirez y D. Manuel Aculle, para servir en igual concepto las plazas de oficiales primero, segundo, tercero y cuarto de la Tesoreria general de Hacienda pública de Luzon. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Junio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, trasladese al Tribunal de Cuentas; publicuese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Junio de 1862.—Vista la comunicacion con que el Gobernador Civil de esta provincia ha dirigido á mi autoridad la instancia promovida por D. Bernardino Bernardo Icasas, principal del gremio de naturales del arrabal de Binondo, en solicitud de que se le conceda la medalla del mérito Civil por los servicios que ha prestado en dicho arrabal, durante el tiempo en que en diferentes ocasiones ha desempeñado cargos municipales.—Habida consideracion á los muchos y buenos servicios, que con certificaciones competentes comprueba haber prestado el suplicante, á la recomendacion que de él hace el precitado Gobernador civil, y á que en el buen desempeño de los citados cargos municipales se ha hecho acreedor á una distincion honrosa, especialmente cuando en los años de 1853, 57, 58 y 60 ha desempeñado el de gobernadorcillo á entera satisfaccion de los Gefes gubernativos de esta provincia: se concede al postulante D. Bernardino Bernardo Icasas la medalla del mérito civil, con los privilegios que les son anexos. Comuníquese al Gobernador Civil de esta provincia; publicuese en la *Gaceta* y archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Con esta fecha el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido agraciar con el escudo al *avalor* contra malhechores y la gratificacion de diez y seis pesos al cuadrillero del pueblo de Tison de la provincia de Tayabas, Salvador Montecer, por el arrojo con que rechazó á cuatro malhechores de los que intentaron robar la casa de Apolonio Calambosa del barrio de Paysa del citado pueblo; cuyos malhechores han sido presos despues, por los cuadrilleros y vecinos del barrio, á quienes S. E. tambien se ha servido ordenar, se dén las gracias por su brillante comportamiento.
Y de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta*.

Manila á 14 de Junio de 1862.—*J. Luis de Baura*.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 16 al 17 de Junio de 1862.
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Serapio Noval.—*Para San Gabriel*.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Fuentes.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 9. *Vigilancia de compra*, Batallon de Artilleria. *Oficiales de patrullas*, Batallon de Artilleria. *Sargento para el paseo de los enfermos*, segundo Escuadron.
De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

Departamento de Artilleria de Filipinas.

Escuela práctica.

Hallandose marcada en la Bahía en direccion de la costa comprendida entre el Malecon Sur del rio Pasig y pueblo de Malate, una linea de tiro señalada con banderolas encarnadas y blancas, se advierte al público que los que las quiten, incurran en las penas que designa el código, para los que se apropian efectos del Estado.

Manila 14 de Junio de 1862.—El Coronel Gefe de Escuela, *Pazos*.

Artilleria.—Maestranza de Filipinas.

No habiendo tenido efecto el remate en pública subasta en el día 5 del actual de las materias que á continuacion se clasifican, se avisa al público para los que quieran hacer proposiciones al tercer remate, que tendrá lugar el 18 del presente á las once de su mañana, ante la Junta principal Económica del Departamento.

Hierro.

- 10 quintales de cabilla de 45 milímetros.
- 30 idem de idem de 84 idem.
- 10 idem de platina de 140 idem ancho y 30 idem de grueso.
- 20 idem de idem de 93 idem idem y 17 idem de idem.
- 25 idem bergujon de 70 idem de lado.
- 10 idem planchas de 4 idem de grueso.
- 10 idem idem de 2 idem de idem.
- 200 varas cadena.

Cobres y otros metales.

- 30 quintales laminas de cobre del número 28 al 29.
 - 10 idem esbilla de 18 milímetros.
 - 6 idem estañon en galápagos.
 - 1000 pliegos hoja de lata de padron de marca mayor.
- Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspeccion Administrativa del Departamento, sita en la mencionada Maestranza.

Manila 15 de Junio de 1862.—El Teniente Secretario, *Julian Tiejero*.

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (q. D. g.) en Real orden de 9 de Abril de este año que los vapores-correos del Estado no conduzcan cargu desde esta bahía al puerto de Hong-kong y vice-versa: S. E. ha dispuesto se publique en tres números consecutivos de la *Gaceta oficial* de esta plaza para conocimiento del comercio.

Manila 16 de Junio de 1862.—*Santiago Dubrull*.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas

Se necesita conducir al depósito del Príncipe Alfonso en Balabac quinientos toneladas de carbon de piedra y se fija el tipo de \$ 3.50 en el concepto de que el carbon se cargará en Cañucan y el remate tendrá lugar en mi despacho el jueves 26 del corriente á las doce del día, quedando adjudicado este servicio al mejor postor.

Cavite 14 de Junio de 1862.—*Federico Martinez*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 14 AL 15 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

- De Guivan en Samar, pontin núm. 223 *S. Miguel*, en 12 dias de navegacion, con 1500 tinajas de aceite, 150 id. de manteca, 6 caxanes de sigay y 40 cordos: consignado al arcaez Julian Cabillas.
- De Balayan, pailebot núm. 56 *S. Juan*, en 4 dias de navegacion, con 300 bultos de azúcar, 43 id. de

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

La correspondencia para Europa vía de Suez y sus escalas así como la de Cochinchina se remitirá por esta oficina al puerto de Hong-kong, el sábado veintinueve del corriente. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta Administración se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 14 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martínez.*

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos diez y siete pesos anuales y por un trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quierán hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Junio de 1862.—*Jaime Pajades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo de 3651 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 400 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible

la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá sequestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipalos. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores de rechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.ª No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certification del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, á pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien esté la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú oscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y parz las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17.ª El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18.ª No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se

